



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00531 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JORGE JAMES GIRALDO QUINTERO
DEMANDADA: FRANCIA ELENA RENDON

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numerales 4,6, 10, 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá aclarar si la causal en que funda la demanda divorcio es la 2 o la 8 establecida en el artículo 4 de la Ley 25 de 1990 o ambas, pues en la pretensión se hace referencia a la 2 pero en el hecho séptimo hace alusión a la separación de más de 2 años que configuraría la 8; en tal norte deberá precisar qué causal o causales invoca para solicitar el divorcio.

b) Dentro de los hechos afirma la parte demandante que desde que presuntamente se presentó el alejamiento de su cónyuge aquella no le dio la dirección de la misma y que al indagar a la madre de aquella al parecer le informó que se encontraba en una ciudad del Ecuador dándole una dirección electrónica; por su parte en el acápite de dirección al dar la de la demandada se indica que corresponde a Ecuador – Otavalo sin indicar la dirección competente (nomenclatura)

En virtud de lo anterior, deberá aclarar la parte demandante si conoce la dirección de la demandada de ser así deberá informarla de manera completa, esto es, nomenclatura (carrera, calle, o semejante) en cuanto se está dando solo el país y el lugar, más no la ubicación, de no conocer esa nomenclatura específica así deberá precisarse; en lo que corresponde al correo electrónico deberá allegarse las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no tenerlas así deberá informarse.

c) Deberá relacionar las pruebas que acrediten la causal o causales que pretende invocar para lograr la disolución del matrimonio pues de las documentales y únicas pedidas solo se acredita la existencia del matrimonio más con ellas no se acredita la causal o causales que invoca, teniendo en cuenta que al no encontrarse en acuerdo la demandada con el divorcio este trámite corresponde a un contencioso y no a uno de jurisdicción voluntaria por lo que la parte demandante deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer para acreditar se reitera las causales que invoque-

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Efraín Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.233.082 y T. P. 106.184, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1631e90e24680bc9a9d809bb30b8b7f8633174d90faa06f8961eff86d043**

Documento generado en 10/10/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>